

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
2. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación o Dependencia administrativa de donde proceda.
3. Órdenes o disposiciones de las Direcciones generales de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 80. — Real orden confirmando la negativa del Sr. Gobernador de León al Juez de primera instancia de Astorga para procesar á D. Miguel Fernández Gironda, Procurador Sindico del Ayuntamiento de Villarejo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. — Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Astorga para procesar á D. Miguel Fernández Gironda, Procurador Sindico del Ayuntamiento de Villarejo, ha consultado lo siguiente: Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de León ha negado al Juez de primera instancia de Astorga la autorización que solicitó para procesar á D. Miguel Fernández Gironda, Procurador Sindico del Ayuntamiento de Villarejo.

Resultado:
Que estando celebrando sesiones ordinarias el Ayuntamiento en 24 de Noviembre último, suscitóse cuestion con motivo de la reposición del Secretario, acordada en sesion anterior, y acalorándose el Sindicato, prorumpió en voces descompasadas, profiriendo expresiones duras contra el Alcalde, á quien llamó infame é imprudente y que no tenía educación, con otras amenazas y provocaciones.

Que denunciado el hecho al Juzgado, insuyéronse las oportunas diligencias, y resultó justificado, con divergenias insignificantes entre los testigos que declararon.

Que de acuerdo con el Promotor fiscal pidió el Juez autorización para proceder contra el Sindicato por delito de desacato.

Que el Gobernador concedió audiencia al

interesado, quien dió extensas explicaciones en su defensa, acriminando al Alcalde por sus ilegalidades, y presentando un certificado del acta de la sesion que celebró el Ayuntamiento en 24 de Noviembre, en la cual no aparece haber tenido lugar el alludado que motivó la denuncia, y por el contrario, se hace mención de un voto de gracias acordado por el Ayuntamiento en favor del Sindicato.

La Sección presentó un certificado del acta de la sesion de 30 de Noviembre, en que consta que el Sindicato dió satisfaccion cumplida al Alcalde y Concejales de las palabras que por acaloramiento involuntario profirió en la sesion del 24, retirándose desde luego, y siendo aceptadas sus explicaciones por el Alcalde y demás individuos del Ayuntamiento.

Que en vista de estas extenciones, y teniendo presente el Gobernador la jurisprudencia establecida por el Consejo de Estado en repetidas decisiones sobre casos análogos que se citan, negó la autorización, de acuerdo con el Consejo provincial.

Visto el art. 63 de la ley de Ayuntamiento de 8 de Enero de 1845, en que se previene que estas corporaciones celebrarán á puerta cerrada sus sesiones, excepto aquellas en que traten de los alistamientos y sorteos para el servicio militar.

Considerando que siendo secretas las sesiones del Ayuntamiento, las palabras que en ellas se pronuncian por Concejales, aun cuando alguno de ellos las crea ofensivas, no pueden considerarse como injurias, y cualquier exceso que en estos casos se cometa puede ser corregido por los Gobernadores de las provincias en uso de su potestad disciplinal, siendo tambien digna de tener en cuenta á mayor abundamiento la circunstancia de habers, apresurado el Sindicato de Villarejo retirar en la sesion siguiente las expresiones inconvenientes que profirió en la anterior, dando satisfacciones amistosas que fueron aceptadas por toda la corporacion.

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de León.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1862. — Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de León.

Gaceta núm. 81. — Real orden disponiendo que á los individuos que estando en baja rediman su sueldo, se les devuelva íntegra aquella cantidad, sin que se tenga en cuenta para nada el dinero que hubiese permanecido en la referida caja.

Subsecretaria. — Sección de orden publico. — Negociado 3.º Quintas.

Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la liquidacion practicada por el Consejo provincial de Toledo á Félix Gomez, quinto del reemplazo ordinario de 1857 por el cupo de Velada, para la devolución de la suma con que redimió el servicio militar, deduciendo la parte proporcional al tiempo que debió servir como suplente, dichas Secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Vistos los artículos 95, 96, 116, 122, 153 y 161 de la ley de reemplazos vigente:

Considerando que el art. 153 de la ley previene de una manera clara y terminante que en cualquiera época que resulte cubierta una plaza por número anterior al que la hubiera redimido se le devuelva íntegra la cantidad que hubiere entregado:

Considerando que esta es una medida de justicia, puesto que sirviendo indebidamente y hallándose cubierta esta plaza por el que la ley obliga, no debe tomarse en cuenta el tiempo que haya estado prestando el servicio para retenerle su importe:

Considerando que al que ha redimido la plaza indebidamente se le puede indemnizar devolviéndole la cantidad entregada, y de aqui que la ley no le señale gratificacion:

Considerando que al suplente que ha servido por otro indebidamente, cuando ha servido la plaza personalmente, la ley le señala 500 rs. de indemnizacion, pero contándose al mo-

zo por quien haya servido el tiempo que el suplente hubiere permanecido en las filas:

Las Secciones opinan que á Félix Gomez corresponde que se le devuelva la cantidad íntegra con que redimió su plaza, pero sin que se tenga en cuenta para nada el tiempo que el dinero hubiese permanecido en caja, debiendo el quinto propietario extinguir el tiempo de su empeño por completo.

Y habiendo tenido á bien la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, y que esta disposicion sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. Para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1862. — Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de León.

Gaceta núm. 86. — Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan D'Esper en el pleito seguido con D. Canuto Carreras sobre pago de cierta cantidad.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 17 de Febrero de 1862; en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Canuto Carreras con D. Juan D'Esper sobre pago de 2.202 duros y 10 reales.

Resultando que en 17 de Abril de 1857 entabló demanda D. Canuto Carreras reclamando de D. Juan D'Esper la cantidad de 2.202 duros y 10 rs. importe de dos pagares firmados por este en Barcelona á 17 de Julio de 1856 á la orden del demandante, valor recibido en efectivo del mismo, para el 17 de Octubre siguiente, y que emplazado D'Esper en el concejo de file, en el imperio de Francia, remitió al Juez por el correo una carta, fecha 28 de Enero de 1858, suplicándole que en atencion á no serle posible presentarse, se uniera á los autos el escrito que acompañó y en el que espuse: que el importe de los pa-

g. es procedia de pérdidas sufridas en el juego de bolsa á plazo, en que Carreras habia intervenido como corredor intruso, ofreciéndole al firmarlos que jamás serian presentados en los Tribunales:

Resultando que seguido el juicio en rebeldía, dictó sentencia el Juez de primera instancia condenando á D'Esperer al pago de la cantidad demandada con las costas é intereses al 6 por 100 desde el dia de la demanda:

Resultando que interpuesta apelacion por D. Juan D'Esperer, que se personó al efecto en los autos, al mejorarla opuso la excepcion *non numerata pecunia*, que impugnó Carreras por no haber sido opuesta en tiempo oportuno:

Resultando que confirmada con las costas la sentencia apelada, por la que en 26 de Junio de 1860 pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona, interpuso D'Esperer recurso de casacion, fundado en que opuesta la excepcion referida ántes de dos años por medio del escrito que habia dirigido desde Ille al Juez de primera instancia, se habian infringido las leyes 1.ª y 14, libro 4.ª, tit. 30 *codicis*; lo establecido en el libro 3.ª, título 22 y en el párrafo 2.ª del libro 4.ª, tit. 13 de las instituciones de Justiniano, y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales que se desprenden de estas disposiciones:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que las leyes 1.ª y 14, libro 3.ª, tit. 30 del Código; lo establecido en el libro 3.ª, tit. 22, y en el párrafo segundo del libro 4.ª, tit. 13 de las instituciones de Justiniano, referentes al contrato literal, que se invocan como fundamento del recurso, no tienen aplicacion en este litigio, porque el mismo recurrente manifiesta que los dos pagarés fueron extendidos en consecuencia de obligaciones contraídas, que califica de ilícitas, circunstancia no acreditada en la prueba apreciada por la Sala sentenciadora:

Considerando que la excepcion propuesta en la segunda instancia, además de ser improcedente, segun lo expuesto en el anterior fundamento, lo fué trascarrido el término para poder utilizarla, por no tener el escrito dirigido al Juez de primera instancia, tanto por su forma, como por falta de las solemnidades requeridas, eficacia legal:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan D'Esperer, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que satisfará cuando llegare á mejor fortuna, y al pago de las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona, con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta, é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 17 de Febrero de 1862.—Juan de Dios Rubio.

Gaceta núm 64.—Sentencia declarando que el conocimiento del juicio voluntario de acreedores de la Marquesa viuda de la Matilla corresponde al Juzgado de las Vistillas de Madrid y no al del partido de Trujillo.

En la villa y corte de Madrid, á 1.ª de Marzo de 1862, en los autos de competencia entre el Juez de primera instancia del partido de Trujillo y el de igual clase de las Vistillas de esta corte, sobre el conocimiento del juicio voluntario de acreedores en que ha sido declarado por el segundo la Marquesa viuda de la Matilla Doña María de la Concepcion Chaves:

Resultando que ésta, acompañando las relaciones de bienes de acreedores y la memoria de las causas que motivaban su presentacion, acudió al segundo de dichos Jueces en 13 de Abril de 1861, pidiendo se declarase el concurso voluntario de acreedores en los bienes de la herencia de su hijo difunto D. Juan Luis Loaisa, que estaba poseyendo:

Resultando que por dos otrosíes manifestó que los pleitos que habia pendientes radicaban todos en el Juzgado de Trujillo, y todos los acreedores pertenecian á pueblos de la jurisdiccion del mismo, á la ciudad de Cáceres y á esta corte, y pidió se oficiase con urgencia á dicho Juez, para que remitiese los pleitos y cualquiera otra reclamacion para acumularlos al juicio universal de acreedores y que se convocase á estos por medio de edictos y de los Boletines de la provincia:

Resultando que en la relacion de bienes expresó hallarse estos en el término de Trujillo y que eran los únicos inmuebles que poseía de la herencia de su hijo, y en la de acreedores se comprendía como tal por su dote y la pension de 12.000 rs. que le habian señalado su marido D. Antonio y su hijo D. Juan Luis Loaisa:

Resultando que en la memoria de causas atribuyó la critica situacion en que se encontraba á que declarada heredera de su hijo en 4 de Agosto de 1860, y procurado cubrir las deudas que dejaron este y su padre hasta el punto de tratar de vender la mejor finca, no habia podido conseguirlo, y habia llegado la casa á un estado insostenible de que no podia salir si no promoviendo el concurso voluntario:

Resultando que después de ratificarse la Marquesa en su precedente escrito, dictó auto el Juez en 22 del mismo mes, declarándola en concurso voluntario y mandó, entre otras cosas, exhortar al Juez de primera instancia de Trujillo para que le remitiese los pleitos que tuviese pendientes contra la misma:

Resultando que recibido por este el exhorto oyó á los acreedores, quienes se opusieron á su cumplimiento solicitando se declarase competente y contraexhortase al de esta corte para que enviase las actuaciones que pendian ante él, previniendo á la Marquesa acudiese allí á ejercitar sus acciones, y alegaron que habiendo sido el motivo de provocar esta el concurso el ver que las demandas que pesaban sobre la herencia de su hijo eran más que los bienes, como lo demostraba el pedir la misma su crédito dotal, no podia dudarse que el juicio universal que provocaba era el necesario de testamentaria, acogiéndose al derecho que la concedia el núm. 3 del art. 407 de la ley de Enjuiciamiento civil, al que se adherian ellos y provocaban de nuevo, siendo en su consecuencia aquel Juzgado competente para conocer de él, con arreglo al art. 410 de la ley citada:

Resultando que el Juez, fundado en que las deudas que figuraban en el estado correspondiente á la testamentaria del finado Don Juan Luis Loaisa, así como los bienes que comprendia la relacion presentada por su madre y sus acreedores debian solicitarlas en aquel Juzgado, que fué el del domicilio del deudor, y promover ante el mismo el juicio necesario de testamentaria; que la procedencia de dichos bienes, así como la de las deudas y la mayor cuantía de aquellos hacian ineficaz la pretension de la heredera en concurso voluntario, y el Juzgado oficiente debía reformar semejante declaracion, puesto que la herencia ofrecia el caudal suficiente para satisfacer á todos los acreedores: que presentándose como acreedora la heredera en el concurso voluntario, ella misma destruía su pretension, y justificaba que sus acciones correspondian al juicio necesario de testamentaria, que segun las leyes es el del

domicilio de su causante; y que teniendo en consideracion que los acreedores presentados en aquel Juzgado se abherian á sus solicitudes para el juicio necesario de testamentaria y ha su vez le provocaban, declaró no haber lugar á la remesa de los pleitos, y mandó contraoficiar al de esta corte para que se inhibiese de las actuaciones pendientes en su Juzgado y las remitiese, previniendo á la Marquesa acudiese á ejercitar las acciones que viere convenirla, teniendo en otro caso por provocada la competencia:

Resultando que el Juez de esta corte, después de oír á la Marquesa y á su hija política viuda de D. Juan Luis Loaisa, se opuso á la inhibicion, fundado en que habiendo muerto hacia mucho tiempo Don Juan Luis de Loaisa, hijo de la concursada, pasaron al dominio de ésta todos los bienes, derechos y obligaciones de aquel; que la misma aceptó la herencia constituida ya en esta corte, y pidió y obtuvo la posesion; y por lo tanto, la que única y exclusivamente debe responder á todos los acreedores, puesto que tambien adquirió todas las obligaciones: que declarada en concurso voluntario, cediendo á sus acreedores los bienes y acogiendo á los beneficios de aquel, no podia ni debía someterse á la tramitacion del concurso necesario, como se pretendia, tanto por ser dicha declaracion anterior á la providencia del Juez de Trujillo, como por que se la ocasionaba una vejacion inútil y contraria á los buenos principios de derecho; que una regla de este y de justicia universal es que, cuando hay diversas acciones para conseguir un mismo fin, se adopte la ménos vejatoria para el deudor, y en el caso actual es evidente que la Marquesa no quiso verse concursada por necesidad, y á su solicitud han deferido el mayor número de acreedores: por último, que aun en la hipótesis de aplicarse el art. 522 de la ley de Enjuiciamiento civil, seria más preferente el Juzgado de esta corte, por razon del domicilio de la deudora, como por ser el del mayor número de sus acreedores y haber deducido ante él sus pretensiones segun el artículo 505 de la misma ley, único aplicable al caso:

Y resultando que sustanciada la competencia se han remitido por los Jueces sus respectivas actuaciones:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que habiendo aceptado la Marquesa viuda de la Matilla, sin el beneficio de inventario, la herencia de su hijo Don Juan Luis de Loaisa, no es posible ya promover el juicio de testamentaria de éste:

Considerando que al presentarse la Marquesa en concurso voluntario, en uso de su derecho, lo ha verificado ante el Juez de las Vistillas de esta corte, que es el de su domicilio y el competente para conocer de este juicio, conforme á lo dispuesto en el artículo 505 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al expresado Juez de las Vistillas, á quien se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los tres dias siguientes al de su fecha y se insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarri.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué esta sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose

celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 1.ª de Marzo de 1862.—Luis Calatraveño.

Gaceta id.—Otra declarando no haber lugar al recurso deducido por Doña Maria Benita Rebollo contra D. Manuel Mosquera, sobre mejor derecho á la mitad reservable de un vínculo.

En la villa y corte de Madrid, á 1.ª de Marzo de 1862, en los autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Celanova y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña por Doña Maria Benita Rebollo contra D. Manuel Mosquera, sobre mejor derecho á la mitad reservable de un vínculo:

Resultando que los litigantes están conformes en que el Abad de San Mamés de Gron fundó un vínculo de sucesion regular denominado de Cadesal, en cabeza de Don Pedro Feijóo, el cual entró á poseerlo, y después y sucesivamente sus sucesores hasta Don José Benito, que falleció sin sucesion, dejando instituida heredera á su criada Maria Benita Ambrosio:

Resultando que habiéndose apoderado esta de los bienes como tal heredera, la demandó D. Manuel Mosquera por la mitad reservable de los bienes de dicho vínculo: que seguido el juicio por sus trámites la condenó á su entrega íntegra el Juez de primera instancia de Celanova, ampliando la Audiencia de la Coruña, por sentencia de 6 de Marzo de 1859, dicha condena al abono de frutos desde la muerte del último poseedor:

Resultando que pendiente el pleito anterior, presentó demanda en 17 de Julio de 1858 ante el mismo Juzgado Doña Maria Benita Rebollo, pidiendo se declarase nulo y de ningún valor ni efecto el testamento de D. José Benito Feijóo, para privar al sucesor inmediato del citado vínculo de la mitad reservable de sus bienes, con arreglo á la legislación vigente, y que dicho inmediato sucesor lo era ella como parienta más próxima del fundador y del último poseedor, por haber nacido su madre Doña Josefa Feijóo ántes que su hermana Doña Luisa, abuela del D. Manuel Mosquera, al que pidió se impusiera silencio, y se condenase á Maria Benita Ambrosio á que le entregase la mitad reservable con abono de desperfectos, previa su regulacion pericial, y la parte correspondiente de frutos desde el fallecimiento del último poseedor:

Resultando que conferido traslado á Maria Benita Ambrosio y á D. Manuel Mosquera, le evacuó este, después de renunciar aquella á contestar, y de habérsela por separada; pidiendo se desestimase la pretension de Doña Maria Benita Rebollo, y se declarase corresponderle á él la sucesion en la mitad de dicho vínculo, y alegó ser de mejor linea, toda vez que su abuela Doña Luisa Feijóo fué mayor en dias que su hermana Doña Josefa, madre de la demandante; que por derecho de representacion ocupaba su lugar, y porque extinguida la linea del primogénito era necesario pasar á la del segundo génito para buscar el sucesor:

Resultando que después de haber hecho las partes en el término de prueba, las de testigos que creyeron convenientes á su respectivo propósito, dictó sentencia el Juez en 6 de Febrero de 1860, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña en 25 de Junio siguiente, excepto en cuanto á la condenacion de costas, absolviendo á D. Manuel Mosquera de la demanda, como tambien á Maria Benita Ambrosio respecto al extremo de la misma que se dirigia contra ella:

Resultando, por último, que Doña Maria

Benita Rebollo interpuso el actual recurso de casacion por creer infringidas las leyes 9.ª, tit. 1.ª; y 2.ª, tit. 15 de la Partida 2.ª y la jurisprudencia consignada por este Tribunal en las sentencias de 31 de Enero de 1851 y 24 de Mayo de 1854, segun las cuales, muerto sin descendientes el poseedor de un mayorazgo regular, debia sucederle su más próximo pariente, y no obstante de tener este carácter la recurrente respecto del último poseedor D. José Benito Feijóo, se la ha postergado á D. Manuel Mosquera considerándole de mejor línea, siendo así que se hallan ámbos en la misma, como que su tronco está en D. José Feijóo, y además se ha dado lugar al derecho de representacion que solo se da cuando disputan la sucesion de un mayorazgo hermanos y otros parientes trasversales más remotos del último poseedor.

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Ventura de Colsa y Pando.

Considerando que en la sucesion de vínculos y mayorazgos se halla expresamente dispuesto se suceda por representacion, á no estar lo contrario clara y literalmente mandado en la fundacion, lo cual no sucede en el caso presente;

Considerando que en virtud de dicho derecho de representacion en la vacante ocurrida por muerte del último poseedor D. José Benito Feijóo recayó el derecho á la posesion y propiedad del vínculo, y ahora á su mitad reservable, en los hijos de Doña Luisa Feijóo por ser mayor de edad que su hermana Doña Josefa;

Considerando que por este concepto no puede negarse en este litigio á D. Manuel Mosquera la representacion de su abuela Doña Luisa Feijóo, y que en su consecuencia adjudicándole la expresada mitad reservable, la Sala sentenciadora no ha infringido las leyes y jurisprudencia que se citan en este recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al deducido por Doña María Benita Rebollo, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente á la Real Audiencia de la Coruña;

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 1.º de Marzo de 1862.—Luis Calatraveño.

Gaceta núm. 80.—Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Rosendo Pardiñas Villar de Francos en el pleito seguido con D. Antonio Maseda y Aguiar, sobre pertenencia de ciertos aniversarios vinculados.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Marzo de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Mondoñedo y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña por D. Rosendo Pardiñas Villar de Francos con D. Antonio Maseda y Aguiar, sobre pertenencia de los aniversarios vinculados que fundaron el Licenciado D. Alonso Pardiñas Villar de Francos y su sobrino Don Vicente Pardiñas Villar de Francos:

Resultando que el Licenciado D. Alonso Pardiñas Villar de Francos, Cura de San Pe-

dro de Soñar y Santiago de Son, otorgó escritura en 15 de Julio de 1698, por la cual donó á su sobrino D. Francisco Pardiñas Villar de Francos, hijo de su hermano D. Pedro y de Doña María Basanta Maseda Montenegro, su mujer, una renta anual de 40 ducados para que le sirvieran de patrimonio eclesiástico, á título del cual pudiera ordenarse hasta tanto que obtuviera otra renta eclesiástica superior; y para el caso de morir el donante sin disponer de sus bienes, los habia de gozar dicho Don Francisco durante sus dias: por su falta, con la cláusula de vínculo y mayorazgo, su hermano mayor D. Antonio y sus hijos legítimos, no teniendo herederos, su otro hermano D. Vicente y los suyos, recayendo por su falta en hembras, con preferencia del mayor al menor, y con la carga de 30 misas anuales; disposicion que confirmó en el testamento que otorgó en 1.º de Julio de 1706.

Resultando que el Presbítero D. Vicente Pardiñas, llamado en tercer lugar en la anterior fundacion, dispuso por su testamento de 11 de Agosto de 1749 que se entregasen á su sobrino José Cipriano Jorge, hijo de Pedro Pardiñas, tambien su sobrino, y de Lorenza Fernandez, varias fincas con la carga y pension de una misa de aniversario, gozándolas perpétuamente y sus sucesores legítimos, sin poderlas vender, prefiriéndose el varón á la hembra, pasando en el caso de no tener aquel sucesion á su sobrino Alonso Pardiñas y á sus hijos legítimos, con la misma carga, arriado al vínculo del tío del otorgante Don Alonso de Pardiñas;

Resultando que D. Antonio Pardiñas, llamado en segundo lugar en la fundacion de su tío D. Alonso, tuvo, segun el árbol presentado por el demandante, tres hijos, D. Alonso, D. Pedro Alonso y D. Francisco; que el primero estuvo casado con Doña Vicenta del Valle, de quien tuvo una hija, Doña Juana, que murió despues que su padre, pero en la menor edad, contrayendo la Doña Vicenta segundo matrimonio con D. Andres Maseda, del cual es hijo el demandado D. Antonio Maseda; que el segundo contrajo matrimonio con Lorenza Fernandez, del cual tuvieron por hijo á Cipriano Jorge José, abuelo del demandante, y que el tercero no tuvo descendencia;

Resultando que á virtud del Real auto de 5 de Octubre de 1791 se dió posesion de los vínculos mencionados al Presbítero D. Domingo Luis de Novoa, como nieto de Doña María Maseda Montenegro, en la que habian recaído, por extincion de la línea de D. Antonio Pardiñas, segun se expresó, y que Don Francisco Saavedra y Novoa, sobrino del Don Domingo Luis y viznieto de la Doña María, otorgó escritura en 31 de Enero de 1807, por la que dió en foro á D. Andres Maseda y Aguiar y á su mujer Doña Vicenta del Valle diferentes bienes de su propiedad, procedentes del vínculo fundado por el Licenciado D. Alonso Pardiñas;

Resultando que en 11 de Junio de 1839 entabló demanda D. Rosendo Pardiñas, reclamando de D. Antonio Maseda, hijo del Don Andrés, por la acción reivindicatoria los bienes de los citados aniversarios vinculados, que dijo poseia indebidamente y por la circunstancia de que, habiéndolos poseído Doña Juana Pardiñas, hija de D. Alonso y de Doña Vicenta del Valle, muerta aquella despues que su padre, los habia continuado poseyendo su madre en lugar de entregarlos á José Jorge Cipriano, hijo de D. Pedro Alonso Pardiñas y abuelo del demandante, á quien correspondian con arreglo á la fundacion;

Resultando que el demandado impugnó la demanda negando la filiacion del demandante, porque D. Antonio Pardiñas no habia tenido más que dos hijos, D. Pedro Alonso y Don Francisco, pues que el Alonso y el Pedro Alonso eran una misma persona; que habia tenido por hija á Doña Juana, muerta sin sucesion, y por lo que habian pasado los aniversarios á D. Francisco Saavedra y Novoa, descendiente de Doña María Maseda, del cual habia adquirido su padre los bienes en foro hacia 52 años, tiempo suficiente para que no pudieran ya ser reclamados;

Resultando que durante el término de prueba se trajeron á los autos las partidas de bautismo de Pedro Alonso y de Francisco

Pardiñas, sin que se encontrara en los libros en que estas se hallaban, ninguna otra referente á otros hijos de D. Antonio Pardiñas y María Da Balsa, habiéndose además presentado varios documentos para deducir de ellos la existencia de tres hijos:

Resultando que, absuelto D. Antonio Maseda y Aguiar de la demanda por la sentencia del Juez de primera instancia, que confirmó en 21 de Mayo de 1860 la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña, interpuso el demandante recurso de casacion, citando como infringidas: primero, la doctrina legal consignada en la sentencia de este Supremo Tribunal de 7 de Junio de 1836, segun la cual la negacion de un hecho legalmente comprobado no puede ser aceptable en juicio si no por la demostracion afirmativa de otro hecho, de cuya existencia se deduzca la absoluta imposibilidad del primero; segundo, la ley 7.ª, título 14, Partida 3.ª en su último periodo; tercero, la doctrina legal de que á las partes no se las puede exigir más prueba que la que conduce á justificar el derecho relativo que recíprocamente disputan, nunca el absoluto ó con relacion á personalidades desconocidas extrañas al litigio; cuarto, las leyes 29, tit. 2.º y 20, tit. 22, Partida 3.ª; quinto, la ley 1.ª, título 21, libro 11 de la Novísima Recopilacion, y la doctrina legal reconocida en todos los fallos de este Supremo Tribunal en cuanto se fundaba la absolucion declarada en la sentencia en la suposicion de que el demandante no era poseedor legal de vínculo alguno, aunque apoyaba su intencion en este título; habiendo citado en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, en el concepto tambien de infringidas: sexto, las doctrinas legales consignadas en las sentencias del mismo de 11 de Setiembre de 1847, 21 de Enero de 1854 y 23 de Mayo de 1855, segun las que, de no probarse la falsedad ó suplantacion de una partida de bautismo de una persona, con la que se acredita el mejor derecho á un patronato, queda justificado su entronque con el fundador: sétimo, que la prescripcion no tiene lugar cuando se trata de bienes vinculados; y octavo, que si bien es prescriptible la accion concedida para hacer valer el derecho compensatorio creado por la ley de desvinculacion en pro de los que, subsistiendo los mayorazgos, debian ser los actuales poseedores y sucesores inmediatos al promulgarse ó restablecerse, para contar el tiempo de esta prescripcion habia que partir de la fecha del restablecimiento de la misma ley;

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarrí;

Considerando que la inexistencia de las acciones vinculadas, efecto necesario de la supresion de los vínculos, no autoriza que las demás acciones legales, que las han sustituido, se intenten prescindiendo de los principios de derecho en que tienen su origen y que arreglan su ejercicio;

Considerando que la accion reivindicatoria, que ha sido la intentada por el recurrente, como que nace del dominio, solo puede ejercitarse por quien lo tenga y lo acredite legalmente;

Considerando que, adjudicados por providencia judicial á la familia Novoa los vínculos, cuyos bienes reclamó en este pleito el demandante, no puede sostener con fundamento que le pertenezca su dominio, sin que antes se declare que aquella adjudicacion fué injusta ó improcedente;

Considerando que esta declaracion tampoco puede obtenerse legalmente litigando con un tercer poseedor, que, por otra parte, no tiene más que el dominio útil de algunos bienes, trasferido por el calificado judicialmente de dueño legítimo;

Considerando que, apreciada la demanda con arreglo á estos principios, como lo ha sido en la sentencia objeto del recurso, era inevitable que se desestimara, por más que se hubiere acreditado cumplidamente la filiacion del recurrente, y que al hacerlo así el Tribunal sentenciador no ha infringido las leyes ni las doctrinas citadas en el recurso;

Considerando, además, que es un principio inconcusos en materia de casacion, reiteradamente consignado por este Tribunal, que no son objeto del recurso los fundamentos de

las sentencias, sino únicamente su parte decisiva, ó más bien las infracciones de ley ó de doctrina legal que en ella se cometan;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Rosendo Pardiñas Villar de Francos, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, y que satisfará si viniere á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente á la Real Audiencia de la Coruña.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarrí.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo Sr. D. Antero de Echarrí, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 14 de Marzo de 1862.—Juan de Dios Rubio.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 19.

Circular para la busca y captura de los confinados que se expresan.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comisarios de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad practicarán las mas esquisitas diligencias á fin de conseguir la captura de los confinados licenciados Francisco Camillote Velgique y Antonio Martin Ramos, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habidos serán puestos á disposicion de mi Autoridad.

Guadalajara 23 de Marzo de 1862.—Rufo de Negro.

Señas de Francisco Camillote Velgique.

Natural de Juime (Austria), sin vecindad fija, hijo de Francisco y de Matea, soltero, de oficio marinero, de 23 años de edad, estatura 5 pies y una pulgada, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba clara, cara oval, color amarillento, hoyoso de viruelas.

Señas de Antonio Martin Ramos.

Natural de Chile, provincia Valparaiso, sin vecindad fija; hijo de Tomás y de Jesusa, edad 22 años, soltero, oficio marinero, pelo castaño, ojos pardos, nariz gruesa, cara regular, boca id., barba lampiña, color trigueño, estatura 5 pies y una pulgada.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA

Arbitrios municipales en Consumos.—Año de 1861.

No obstante el tiempo transcurrido desde el 31 de Diciembre último, los Ayuntamientos de los pueblos que se expresan no han remitido á esta Oficina los recibos de los Depositarios de los fondos municipales por las

cantidades que á cada uno se señala; estos recibos han de expedirse por el Depositario y visarse y sellarse por el Sr. Alcalde; se advierte que si alguna Municipalidad no hubiere necesitado de la suma total que se figura, remitirá recibo de la parte que haya utilizado y certificación expresa y por separado, manifestando no haber hecho uso de la que resulte hasta el completo de la que aparece en este Boletín oficial, igual documento se remitirá si no se hubiere utilizado cantidad alguna; en ámbos se expresarán la causa que para ello haya habido; estas certificaciones se expedirán por el Secretario y se visarán y sellarán por el Alcalde.

Los Ayuntamientos que se designan cuidarán de que todos los documentos que se reclaman se hallen en esta antes del 31 del actual sino quieren pagar las dietas que devengue el veredero que el día 1.º del próximo Abril, salga á recogerlos.

PUEBLOS:	Rs. cénts.
Alarilla	4.328
Albáres	3.624
Alcocer	913 75
Aldeanueva de Guadalajara	1.303
Alique	804
Almoguera	2.591
Alocen	2.097
Alóndiga	4.774
Alovera	1.123 50
Alpedrete	1.007
Aranzueque	4.267
Arbancon	4.353
Archilla	1.508
Argocilla	3.636
Armallones	944
Atanzon	4.253
Azañon	2.608
Azuqueca	2.219
Abanades	1.011 92
Adoves	1.847
Aguilar de Anguita	523 50
Aguilar	547
Alpedroches y agregado	648
Amayas	1.186
Anchuela del Campo	405 50
Anchuela del Pedregal y agregados	1.993
Anguita	4.422
Anquela del Pedregal	1.113
Ataco	805
Bado	649
Barriopedro	322
Berninches	6.598
Brihuega	44.697
Budia	621
Bujalaro	2.760
Bustares	682 50
Baides	1.797
Baños y agregados	1.499 50
Bañuelos	443
Cabezadas	1.025
Campillo de Ranas	155 50
Cañizar	5.071
Cardoso	2.690
Carrascosa de Henares	1.282
Casa de Uceda	2.850 50
Caspeñas	1.259
Castiblanco	643
Centenera	1.419
Cereceda	140
Chiloeches	11.940
Chillaron del Rey	1.293 50
Ciuentes y agregado	2.255
Cogollor	192
Colmenar de la Sierra y agregado	974
Congostina	1.147
Copernal	4.339
Córcoles	4.700
Cubillo	725
Campisábalos	3.516
Cañamares y agregado	2.497
Carrascosa de Tapo y agregado	1.366
Cendejas de la Torre	3.900
Cercadillo	810
Checa	300
Clares	918
Codes	882 75
Condemios de Abajo	1.256
Córtés	514
Cubillejo de la Sierra	1.850
Cubillejo del Sicio	1.312
Drievés	1.660
Escariéche	1.504
Escopete	2.034
Espinosa de Henares	520
Espiegares	741 84

PUEBLOS:	Rs. cénts.
Establés	4.522
Fontanar	1.429
Fuencemillan	1.967
Fuentelaencina	488
Fuentelahiguera	3.205
Fuensabián	648
Fuentsalz	244
Galápagos	154 50
Gárgoles de Abajo	4.843
Gárgoles de Arriba	384 50
Gascuña	3.945
Galve	4.306
Hiendelaencina	28.175
Hita	10.912
Hontova	5.167
Horche	10.487
Huetos	1.009
Hueva	2.552
Humanes	8.312
Portezuela	680
Huertahernando	2.071
Inviernas	2.757
Inojosa	3.323
Jadraque	8.890
Jócar	1.184
Jirueque	1.123
Ledanca	7.813
Lupiana	5.845
Laranueva	688
Majaelrayo	3
Málaga	5.140
Marchamato	2.766 75
Masegoso	1.677
Matarrubia	2.045
Mazuecos	5.420
Mesones	100
Millana	5.803
Miralrio	4.060
Mohernando	1.421
Monasterio y agregado	268
Montarrón	3.430
Moratilla de los Meleros	3.981 50
Morillejo	1.193
Mandayona	3.309
Miedes	1.491
Milmarcos	935
Mirabueno	216 75
Molina	31.052
Navas de Jadraque	1.006
Ocentejo	1.300
Ordial y agregado	1.739
Olmeda de Cobeta y agregado	1.485
Olmeda de Jadraque	1.907
Olmedillas	2.510
Orea	4.876
Peñalba	2.215
Peñalen	394
Peralveche	2.722
Pozo de Almoguera	1.606
Puebla de Beleña	1.367
Puerta	327
Padilla de Medinaceli	429 50
Palancares	376
Pardos	10
Pinilla de Molina	1.843
Pradena de Atienza	800
Prados redondos y agregados	4.310
Quen	337 50
Recuenco	243 50
Rolledillo de Mohernando	4.223
Romanones	4.258
Romanones	1.336
Rebollos de Jadraque	911
Riofrío	2.101
Rivarredonda	183 20
Riva de Sañices	338
Riva de Santuste	187
Robledo	2.532
Sacedon y agregado	5.757
Salmeron	7.743
San Andrés del Rey	1.356
Santa María de Poyos	4.378
Sayaton	2.568
Soloca	256 85
Sacacorbo	2.510
Sañices	1.654
Selas	133
Sotiles	3.491
Sienes	796
Sotodosos	10.70
Tamajon	2.055
Taracena	3.051
Toba	2.514
Tomelloso	3.125
Torrebeña	1.826
Torre del Vulgo	2.058
Torrerías	60 50
Tortola	3.405
Trillo	8.169
Tierzo	1.093
Tordesilos	2.334
Torremocha de Jadraque	1.683
Torremocha del Campo	981

PUEBLOS:	Rs. cénts.
Torremocha del Pinar	1.185
Torremochuela	766
Torrubia	739 75
Tortonda	1.091
Tortuera	202
Uceda	15
Utande	3.230
Valdeancheta	705
Valdarachas	1.812
Valdearenas	4.022
Valdeconcha	6.834
Valdegrudas	1.923
Faldenuño Fernandez	470
Valdepeñas de la Sierra	2.471
Valderrebollo	425
Valdesotos	15
Valfermoso de las Monjas	2.180
Valfermoso de Tajuna	5.398
Veguillas	673
Viana de Mondejar	501
Villanueva de Argocilla	321 50
Villanueva de la Torre	1.312
Villaviciosa	163
Vianilla de Jadraque	668
Villacadima	1.282
Villar de Cobeta	1.341
Villarejo de Medina	811 70
Yeves	1.552
Yélamos de Abajo	2.895
Yélamos de Arriba	3.146
Zaorejas	1.072 50
Zarzueta de Jadraque	987

Los Ayuntamientos de los pueblos que arriba se dicen se servirán leer con detenimiento la cabeza de esta relación y remitir los documentos que se reclaman, sino quieren sufrir las consecuencias de su morosidad.

Guadalajara 22 de Marzo de 1862.—Teodomiro Collazo.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PAZ de Ateca.

D. Prudencio Hidalgo, suplente de Juez de paz de la villa de Ateca, ejerciendo la jurisdicción por traslación del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Domingo Garitaonandia y Parraguirre, natural de Zaldúa, provincia de Vizcaya, hijo legítimo de Juan y de María Juana, soltero, de 29 años de edad, y de oficio cantero, para que se presente en las cárceles de este Juzgado á sufrir diez días de prisión correccional por vía de sustitución y apremio en que ha sido condenado por no haber satisfecho los gastos del juicio ocasionados en la causa que se le seguía en este Juzgado, sobre hábito de ropas.

Dado en la villa de Ateca á 20 de Marzo de 1862.—Prudencio Hidalgo.—De su orden, Cirilo Marton.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Robledillo de Mohernando.

Prévia la venia de la Autoridad superior de esta provincia se arriendan en pública subasta para todo el año de esta fecha, á excepción de los meses de yeda, los pastos de la dehesa titulada de Arriba, de la pertenencia de estos propios, para 1.200 cabezas de ganado lanar, reservándose los del cuartel Poniente por hallarse de tallar. El remate tendrá efecto el día 1.º de Abril próximo y hora de las doce del día, bajo el pliego de condiciones y tipo de 2 rs. por cabeza, el cual se tendrá presente en el acto del remate.

Robledillo de Mohernando 16 de Marzo

de 1862.—El Alcalde, Pedro Vallejo.—Por su mandado.—Andrés de las Heras.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valfermoso de las Monjas.

En poder de esta Alcaldía se halla una yegua que ha sido presentada por Manuel Cañamares, de este pueblo, la noche del 19 del actual, cuyas señas son las que á continuación se expresan; y como no se sabe á quien pertenece, se anuncia por medio de este en el Boletín oficial para que se presente á recogerla su verdadero dueño, previas formalidades convenientes.

Valfermoso de las Monjas 21 de Marzo de 1862.—El Alcalde, Manuel Serrano.

Señas.
Una yegua negra domada y cerrada, de unos nueve á diez años, su alzada de seis cuartas y media poco mas ó menos, tiene bastantes lunares en el lomo y costillares, otro lunar en la cabeza, orilla de la oreja izquierda, otro en los pechos y sobada de oreja, una cicatriz en la caña de la pata de la derecha, herrada de pies y manos.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Sigüenza.

Por el presente se cita al mozo Carlos de todos los Santos, expósito, núm. 4 del sorteo de esta ciudad para el reemplazo del ejército del corriente año, para que comparezca ante el Ayuntamiento de la misma el día 30 del corriente y 6 de Abril próximo al acto de la declaración de soldados. Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial, por ignorarse la residencia de dicho mozo, esperando de los Sres. Alcaldes de los pueblos donde hay obras de carreteras y ferro-carril en la provincia, se lo hagan saber si fuese habido, para su comparecencia á los efectos oportunos en inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Sigüenza 22 de Marzo de 1862.—San-tiago Gil.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Orea.

El día 25 de Abril próximo, de diez á doce de su mañana, y con asistencia de Escribano público, se celebrará nuevo remate para el aprovechamiento de 5.124 pinos, inutilizados por el incendio ocurrido en los sitios Cerro del Caballo y Fontarrón del monte de Orea, y otros innumerables, que se calcula producirán 3.690 arrobas de carbon, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 18.224 rs. 50 céntimos. Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría de la Municipalidad con la anticipación debida.

Guadalajara 22 de Marzo de 1862.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

En la portería del Gobierno de esta provincia se despachan, á 12 rs. cada ejemplar, los del *Manual Instructivo de Contabilidad Municipal*, escrito por el Oficial del mismo Gobierno D. Alfonso Lopez, cuya adquisición se halla recomendada por la Real orden de 24 de Diciembre último, siendo su costo de abono en las cuentas municipales.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS
Calle de S. Lázaro núm. 21.